



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200601</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

**1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLMENA BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$12.579.272,00 M/Cte<sup>1</sup>.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200602</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ARGEMIRO MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70270 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado ARGEMIRO MARTINEZ.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARGEMIRO MARTINEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$6.098.195,00 M/Cte<sup>1</sup>.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200599</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Revisado el pagaré base de ejecución, se avizora que este tiene diligenciado un endoso, sin embargo, solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara al certificado de existencia y representación legal, el cual tampoco se aporta. Por lo que se observa, que **EL ENDOSO CONTIENE UNA RÚBRICA ILEGIBLE SIN IDENTIFICAR**, además de no acreditarse la calidad en que actuó dicho endosante.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

📄 El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR expedido por la cámara de comercio de Medellín.

En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.  
ivtr

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200600</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	FANY AMAYA MUAJE
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de FANY AMAYA MUAJE, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Revisado el pagaré base de ejecución, se avizora que este tiene diligenciado un endoso, sin embargo, solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara al certificado de existencia y representación legal. Por lo que se observa, que **EL ENDOSO CONTIENE UNA RÚBRICA ILEGIBLE SIN IDENTIFICAR**, además de no acreditarse la calidad en que actuó dicho endosante.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.  
ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200602</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ARGEMIRO MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de su representante legal, en contra de ARGEMIRO MARTINEZ, se advierte que el extremo activo presenta el contrato de leasing No. 001-03-0001002091, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **ARGEMIRO MARTINEZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.205.155,00 M/Cte.)**, que corresponde al saldo impagado del canon causado y vencido el 29 de junio de 2022.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 30 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.603.858,00 M/Cte.)**, que corresponde al saldo impagado del canon causado y vencido el 29 de julio de 2022.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del contrato mencionado, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Autorizar a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actué por medio del Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con T.P. 201.657 del C.S.J. quien funge como su representante legal en asuntos judiciales.

**QUINTO:** NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

**SEXTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

---

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200605</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MILENA PEREZ GONZALEZ actuando en representación de su menor hijo ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
<b>CAUSANTE:</b>	GABRIEL JENER MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE SUCESIÓN</b>

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, entre los herederos del causante GABRIEL JENER MARTINEZ, para su estudio.

### **CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 489, 490 y 491 del C.G.P.):

**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

**ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 dispone:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P y los establecidos en la ley 2213 de 2022. Que el señor GABRIEL JENER MARTINEZ falleció en la ciudad de Yopal el día 14 de abril de 2020, según consta en el certificado de defunción aportado.

Quien solicita la apertura del trámite liquidatorio aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL JENER MARTINEZ, fallecido el día 14 de abril de 2020, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO: RECONOCER** a ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ como heredero del causante en su condición de hijo, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

**TERCERO: SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante GABRIEL JENER MARTINEZ, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECLARAR** la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante GABRIEL JENER MARTINEZ (QEPD).

**QUINTO: SE ORDENA OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante GABRIEL JENER MARTINEZ (QEPD).

**SEXTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIANA ANDREA CUEVAS, portadora de la T.P. No. 257.981 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200604</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	MARYSOL ZAFRA GERENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE P.H, en contra de MARYSOL ZAFRA GERENA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. Teniendo en cuenta el Art 82 – 4 CGP, en la segunda pretensión de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan sobre cada cuota pretendida. Razón por la cual, la parte actora debe **INDICAR DE MANERA CLARA Y DETALLADA** la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200601</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta WILLIAM ALBERTO BANEVIDES BARON actuando a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 30 de febrero de 2019 y el pagaré No. 80743926, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, 671 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ**, a favor de **WILLIAM ALBERTO BANEVIDES BARON** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde de la obligación representada en la letra de cambio de fecha 30 de febrero de 2019.
  - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de febrero de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde de la obligación representada en el Pagaré No. 80743926.
  - 2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN portador de la TP No. 284.350 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200598</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA DORELLIS ELENA VEGA DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CHEVYPLAN S.A., en contra de MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA y DORELLIS ELENA VEGA DAZA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

- ✚ El certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente en el cual conste la vigencia del gravamen prendario sobre el vehículo automotor y quien es su propietario actual
- ✚ El certificado de existencia y representación legal de CHEVYPLAN S.A. expedido por la cámara de comercio.
- ✚ El certificado de existencia y representación legal de ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS, expedido por la cámara de comercio.

En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.  
ivtr

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200607</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”, en contra de MARIO GONZALEZ MARTINEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. Teniendo en cuenta el Art 82 – 4 y 5 CGP, **ACLARE Y MODIFIQUE** el numeral 8, 9 y 10 del acápite de pretensiones y los numerales 4.1 y 4.2 del acápite de hechos, debido a que la parte demandante pretende se libre mandamiento por la suma relacionada **por concepto de capital acelerado**. Cabe recalcar que:

*“la cláusula aceleratoria de pago otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo esto contradictorio, toda vez que revisado el pagaré objeto de litigio y la proyección de pago de crédito aportado como anexo dentro de la presente demanda, se ha determinado que la suma relacionada en el numeral 8 del acápite de pretensiones corresponde a la última cuota de amortización exigible en la obligación, por lo que **NO HABRÍA CAPITAL PARA ACELERAR**.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000048</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a la demandada BLANCA YENNY RIVERA TINJACA, con destino a las entidades bancarias y entidades departamentales y municipales solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficios N° 1148-GM, 1150-GM y 1149-GM de fecha 22 de septiembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**1º- SE REQUIERE** al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada BLANCA YENNY RIVERA TINJACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EXPROPIACIÓN 110013103036 – <b>202200291</b> - 00
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>DILIGENCIA:</b>	ENTREGA ANTICIPADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUXILIA COMISION – FIJA FECHA</b>

Como quiera que el Juzgado treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto fechado 19 de octubre de 2022 comisionó al Juez Civil Municipal de Yopal, para la práctica de la diligencia de entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74887, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

### **RESUELVE**

**1°- AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74887 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, inmueble ubicado en la vereda La Guafilla del municipio de Yopal.

**2°- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**3°- OFÍCIESE** con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. **Cúmplase por secretaría.**

**4°- INFORMAR** a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

**a) Antes de realizar la diligencia**

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho<sup>1</sup>. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

<sup>1</sup> [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ivtr

**b) Uso de elementos de protección personal EPP's**

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

**c) Desplazamiento en transporte vehicular:**

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

**d) Durante la diligencia:**

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

**5°-** Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85-001-40-003001- <b>201400740</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	EQ&SUM DEL ORIENTE
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME PARRA Y CIA LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA IMPEDIMENTO – DECLARESE IMPEDIMENTO</b>

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 13 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 9°, por haber establecido una relación de amistad íntima con la compañera permanente del Dr. Pablo Fabián Cabra López quien funge apoderado de la parte demandada, además de ser compañera de trabajo en el Palacio de Justicia.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2018, 2019 y 2020 y haber adelantado varias actuaciones relacionadas con el fondo del asunto en el proceso, encontrándose inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: ***“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”***.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**1°- ACEPTAR** el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

**2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez**, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva

**3°- REMÍTASE**, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000037</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO</b>

**INCORPÓRESE** al expediente la respuesta proferida por la Gobernación de Casanare visible a Doc. 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2020 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000045</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes al demandado RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL, con destino a las entidades bancarias y entidades departamentales y municipales solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficios N° 1075-GM, 1077-GM y 1076-GM de fecha 14 de septiembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**1º- SE REQUIERE** al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000048</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO - ADICIONA</b>

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.

Atendiendo las reiteradas solicitudes de aclaración radicadas por la apoderada del extremo activo, revisada la providencia, se advierte que lo procedente es una adición, en el entendido que por parte de este Despacho se omitió pronunciamiento sobre la petición especial que solicita la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda inicial, motivo por el cual se procederá conforme el CGP, Art. 287, a corregir y adicionar lo concerniente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

**2º- ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando orden de pago de acuerdo con el inciso 2º del art 431 CGP, de la siguiente manera:

**47.** Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

**3º- ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá ejecutar los actos de notificación incluyendo la presente providencia a fin de garantizar el debido proceso absoluto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60  
Em

a. Cel.3104309523.  
co





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000044</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	YURY TATIANA CHAVEZ DUQUE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD</b>

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2022, solicitó la reforma a la demanda, sin embargo, el art 93 CGP, establece en qué casos esta procede:

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.*

Revisada la misma, se puede verificar que no existe una alteración con respecto a la demanda inicial, por lo que NO SE DARÁ TRAMITE.

Sin embargo, efectuando un control de legalidad, se puede denotar que en el auto de fecha 02 de junio de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago, se omitió por parte de este Despacho, pronunciamiento sobre la petición especial que solicita la apoderada de la parte demandante en la solicitud de reforma, petición la cual ya había sido solicitada en la demanda inicial, por lo que procederá este juzgado a pronunciarse de la misma como adición al auto de fecha 02 de junio de 2020.

Así las cosas:

### **RESUELVE**

**1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

**2º- ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de junio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando orden de pago de acuerdo con el inciso 2º del art 431 CGP, de la siguiente manera:

**50.** Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

**3º- ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá ejecutar los actos de notificación incluyendo la presente providencia a fin de garantizar el debido proceso absoluto.

**4º- TENGASE** como nueva dirección de notificación del demandado, la aportada por la parte demandante, esto es el abonado telefónico **310 5594162**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200049</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO – AUTO SEGUIR ADELANTE</b>

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.:

- a) Que, mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en la certificación expedida por la entidad demandante y mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se efectuó una adición a la providencia anterior.
- b) Mediante memorial allegado el 06 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación personal efectuadas a la demandada NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO a su dirección física de notificación Calle 40 No. 23-71 Torre 12 Apto 207, quien dentro del término establecido no se comunicó con este Despacho Judicial, por lo que la parte interesada procedió a efectuar la notificación por aviso.
- c) Mediante memorial allegado el 31 de octubre del presente año, la parte interesada allegó las constancias de notificación por aviso efectuadas a la demandada NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO a su dirección de notificación tal como lo estipula el art 292 CGP, quien dentro del término legal otorgado no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

**2º- TENER** para los fines procesales pertinentes a la demandada NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO, como notificada por aviso del auto que libró mandamiento en su contra y el auto que lo adicionó, surtida esta notificación el día 07 de septiembre de 2022 a la dirección informada, quien dentro del término legal otorgado no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

ivtr

**3°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE y en contra de NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2022 y en el auto que lo adicionó de fecha 27 de enero de 2022.

**3°-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**4°-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**5°-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$ 7.457.703).

**6°-** En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.**

**7°-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000045</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – ABSTIENE DAR TRAMITE</b>

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite. Así las cosas:

### **RESUELVE**

**1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

**2º- ABSTENERSE** el Despacho por sustracción de materia de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección o modificación presentada por la apoderada de la parte demandante el día 26 de agosto de 2022, toda vez que este Despacho ya efectuó pronunciamiento sobre el asunto mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado No. 03 el día 04 de febrero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000037</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE 317</b>

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió declarar infundado el impedimento invocado por el Juez titular de este Despacho, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite. Así las cosas:

### **RESUELVE**

**1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.

**2º- ABSTENERSE** el Despacho por sustracción de materia de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección o modificación presentada por la apoderada de la parte demandante el día 01 de noviembre de 2022, toda vez que este Despacho ya efectuó pronunciamiento sobre el asunto mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado No. 03 el día 04 de febrero de 2022.

**3º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CESAR ORLANDO PEÑA BASTO, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. y la ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900730</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, posteriormente el demandado allega escrito coadyuvando la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la parte demandada, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en caso que se hayan dictado. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

**3º-** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

ivtr

4°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200613-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO y ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Limítense la medida en la suma de \$13.000.000 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc08f92dbde3f2ebb5bfd3ac8539b7c2bde6083943214949cd9d11199a4f43**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200614-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	LIANNY KARELLY MORA RINTA OLGA INES SIERRA DE MORA
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentadas concomitante con la demanda, este Juzgado **DISPONE:**

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados LIANNY KARELLY MORA RINTA y OLGA INES SIERRA DE MORA en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Limítense la medida en la suma de \$12.500.000 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd1da02f116bab44fca5bf77fcf0733544c4eefc41e19075eb5ab518d0985**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100320-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ISABEL ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	LEDYS PATRICIA POLO HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA-DECRETA EMBARGO</b>

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, este Juzgado **DISPONE:**

**1°-ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y retención de dineros que pueda poseer la demandada, atendiendo que la peticionaria no especifica a las entidades a donde desea dirigir la medida (CGP Art. 83 Inc. Final).

**2°- DECRETAR** el embargo de muebles y enseres de la demandada los cuales pueden ser ubicados en la Calle 12 No 20-30 o en la dirección que proporcione la demandante al momento de hacerse la diligencia.

Comisiónese para el efecto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los muebles y enseres en mención, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios, con fundamento en la L.2030/2020 y el CGP Art.37 ss. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**3°- NEGAR** el embargo de la unidad comercial denominada MODA FRUTA TROPICAL DEL LLANO, atendiendo que del certificado de matrícula mercantil<sup>1</sup> no se advierte que la demandada tenga un establecimiento de comercio que pueda ser objeto de embargo (CGP Art. 593 Núm. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dee2149f6a9e9ffd7cec4da40594c67a1f44dc7c0a6b4d0b8acff1cecad38b**

Documento generado en 17/11/2022 04:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200615-00
<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
<b>DEMANDADO:</b>	LEANDRO CARRANZA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por HERNANDO LUIS TORRES CARAZO en contra de LEANDRO CARRANZA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- 1. En los hechos** de la demanda el libelista aduce que la creación de la letra de cambio ocurrió el 19 de septiembre de 2019, sin embargo, revisado el título allegado, se limita la fecha de suscripción al mes de septiembre de 2019. Así las cosas, deberá aclarar dicha situación, (CGP Art. 82 Núm. 5)
- 2. En las pretensiones** de la demanda no se aduce con precisión y claridad la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, debiendo adecuar las mismas, recordando al actor que debe enumerar en debida forma las pretensiones, por efectos de orden y presentación del libelo genitor (CGP Art. 82 Núm. 4°).
- 3.** Aduce el demandante que presentó de manera separada escrito de medidas cautelares, sin embargo, revisado BestDoc y TYBA el mismo no aparece e incorporado allí, instando al actor para que radique nuevamente el escrito de las cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

### RESUELVE

**1°- INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta HERNANDO LUIS TORRES CARAZO en contra de LEANDRO CARRANZA.

**2°- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**3°- AUTORIZAR** al señor HERNANDO LUIS TORRES CARAZO para que actúe en causa propia, en razón a la naturaleza y cuantía del asunto.

**4°- Se insta** al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e822a1b919c706680860c66c407ffa1932e64ca2cccfeff82f11664344f38**

Documento generado en 17/11/2022 04:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200622</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ CRISTOBAL BERNAL SÁNCHEZ ERMELINDO BERNAL OLARTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</b>

Atendiendo la petición de retiro de la demanda que presenta la sociedad apoderada de la entidad demandante, mediante escrito que antecede<sup>1</sup>, la cual cumple las premisas establecidas en el CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se han consumado medidas cautelares, advierte el Despacho que accederá a ello.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

**1°- AUTORIZAR** el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP Art.92.

**2°-** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado JUSTICIA XXI WEB incorporado a su vez en el sistema BESTDOC.

**3°-** No se dispone levantamiento de medidas cautelares, atendiendo que no fueron decretadas.

**4°-** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**5°- RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

**6°-** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas las anotaciones de rigor en todos los sistemas y bases de datos que maneje esta Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e6a61b7a49f1bca79fd5eb874cc088eb551f38ee6e43031ad943c9ace03c5**

Documento generado en 17/11/2022 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200613-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de los señores JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO y ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8001301<sup>1</sup>, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO y ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra **JHEINER ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO y ROBINSON ANTONIO PACHECO FORONDA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.468.971,00)**, por concepto de **capital adeudado**, representado en el **PAGARÉ No. 8001301**.

**1.1.** Por los **intereses corrientes** generados por la suma indicada anteriormente, desde el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Ver Folio 143 y ss Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

AMSC

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

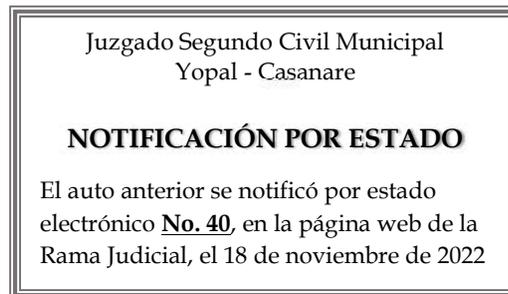
**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA portador de la tarjeta profesional de abogado No 107.518 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c1b7b973dedacafb2782848f0828bb334632913dcd5b9a02bb5d808ca782**

Documento generado en 17/11/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200614-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	LIANNY KARELLY MORA RINTA OLGA INES SIERRA DE MORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de los señores LIANNY KARELLY MORA RINTA y OLGA INES SIERRA DE MORA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8001570<sup>1</sup>, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de LIANNY KARELLY MORA RINTA y OLGA INES SIERRA DE MORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra **LIANNY KARELLY MORA RINTA y OLGA INES SIERRA DE MORA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.043.787,00)**, por concepto de **capital adeudado**, representado en el **PAGARÉ No. 8001570**.

**1.1.** Por los **intereses corrientes** generados por la suma indicada anteriormente, desde el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Ver Folio 151 y ss Documento 02- Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**AMSC**

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

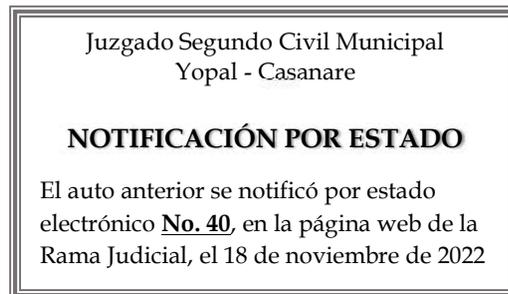
**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213/2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA portador de la tarjeta profesional de abogado No 107.518 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9262bd41ddcc9e17f55d5e147a1907e1e2e7fee1f2e836309719bc59748381d**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200611-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO ISMAEL CORREA MARTÍNEZ
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DIEGO ISMAEL CORREA MARTÍNEZ.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Se allega poder otorgado por parte de SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO a favor del profesional ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, sin embargo, se echa de menos la presentación personal (CGP Art. 74), atendiendo que no se trata de una sustitución.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022 Art. 5°, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Aunado a lo anterior, la vigencia del poder general otorgado a la profesional SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO<sup>1</sup>, no es reciente, por lo que deberá allegarse certificado de vigencia reciente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

### RESUELVE

**1°- INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que adelanta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DIEGO ISMAEL CORREA MARTÍNEZ.

**2°- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**3°-** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9af91ae9717edea43b50746180527c0a46480153f8f49991860af6ce7b0dca**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200612-00
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN COOMEVA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por FUNDACIÓN COOMEVA en contra de LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. En las pretensiones de la demanda no se especifica el lapso en el cual se causaron tanto los intereses corrientes como los moratorios, pues de la literalidad del título se tiene que el vencimiento del mismo ocurrió el 08 de agosto de 2022 y de lo planteado en la demanda se aduce que la mora se haría exigible con la presentación de la demanda, lo que para el presente caso y según el acta de reparto ocurrió el 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, no es claro para esta Judicatura las fechas de exigibilidad de los intereses que se pretende el cobro en base al instrumento allegado, debiendo la parte especificar el lapso temporal en el cual se causaron cada uno de los emolumentos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

### RESUELVE

**1º- INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta FUNDACIÓN COOMEVA en contra de LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI.

**2º- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**3º- RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, portador de la T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la entidad demandante, según el poder conferido<sup>1</sup>.

**4º-** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

AMSC

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78896e182a2a747c8f994d0c545e8c13abaab19eb9cea29c269669791963f4**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100540-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	RUBIANO JOSÉ MOLINA
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

**1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de RUBIANO JOSÉ MOLINA, la cual queda sin efecto.**

**2º. DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.**

**3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

**4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.**

**5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

**6º. SIN CONDENAS** en costas.

**7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd95a5b901d739ebcaeeef61a6743b0e58ba8d0e3048031b797479b044893e**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201701666</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA ARLENY OSORIO MARIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-CONCEDE APELACIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 03 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha **03 de mayo de 2021**<sup>1</sup>, en el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en auto adiado 18 de febrero de 2021, tendiente a lograr la vinculación de la parte pasiva.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **07 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando se revoque la decisión, arguyendo su disenso que por parte de la parte demandante se dispuso de todos lo pertinente para lograr la notificación, solicitando el emplazamiento de la parte pasiva, petición que no ha sido resuelta por el Despacho, no siendo de recibo la declaratoria de la sanción procesal aquí impuesta.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110<sup>3</sup> y 319.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

<sup>1</sup> Ver Documento 8-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver Documento 9-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver Documento 10-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**AMSC**

- *Del Desistimiento Tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

No obstante, la figura del desistimiento tácito tuvo relevancia durante la emergencia sanitaria y ecológica, por lo que, una vez declarado el estado de emergencia, se expidió el Decreto 564 de 2020 por medio del cual suspendió términos de prescripción y caducidad, así como lo referente a desistimiento tácito y término de duración del proceso.

- *Del caso en concreto*

El descontento se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por haberse solicitado previamente el emplazamiento del demandado sin que el despacho haya resuelto dicha petición.

Analizado el *sub lite*, se tiene que en proveído datado 18 de febrero de 2021 se le requirió a la parte activa para que promoviera lo pertinente en aras de vincular a la parte pasiva, de conformidad con lo estatuido en el CGP Art 317 Núm. 1°, decisión que no fue objeto de recurso, aunado que cumplido el lapso establecido allí, salta a la vista la desidia del actor al no procurar por los medios respectivos, la vinculación de la demanda, pese a la advertencia establecida en el auto mencionado.

No es de recibo de esta Judicatura el argumento del recurrente al indicar que no era pertinente la declaratoria del desistimiento tácito al no haberse resuelto su petición de emplazamiento radicada el 28 de Agosto de 2019, pues esa petición fue resuelta en el auto datado 18 de febrero de 2021 donde se advirtió que debía procurar la notificación a través de otro servicio de mensajería atendiendo que al lugar donde se iba a realizar dicho diligenciamiento correspondía al bien objeto de gravamen hipotecario, por lo que se negó la solicitud de emplazamiento y se requirió conforme el art. 317 ibidem, decisión que no fue objeto de disenso, como ya se ha dicho, lo que generó ello se emitiera auto el 03 de mayo de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito..

Por lo anterior, sin más elucubraciones, no se revocará la decisión por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dispondrá su estricto cumplimiento por parte de secretaria, una vez quede ejecutoria la presente decisión.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.321 y ss., indicando que procede, entre otros, contra el auto que por cualquier cosa ponga fin al proceso y que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, lo que aquí ocurrió al hacerse presentado de manera subsidiaria al de reposición. En suma, se concederá el mismo ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. **Por secretaria** remítase a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Déjese las constancias correspondientes, en todos los sistemas y demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ca2122915505aadf40b08953a53d7a72be20027def80c0cca7c8210e2cf33**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100082</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUYMA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ KELLY NAVARRO BAYONA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-RECONOCE PERSONERÍA</b>

Revisado las solicitudes que antecede, por medio de la cual el señor YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ solicita se envíe el Link del expediente, así mismo la señora KELLY NAVARRO BAYONA por conducto de apoderado judicial solicita en igual sentido el envío del Link del expediente, se tendrán notificados por conducta concluyente conforme las previsiones del CGP Art. 301.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1°-TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 09-Cuaderno Principal Expediente Digital), a los demandados YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ y KELLY NAVARRO BAYONA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**2°- SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 1° de marzo de 2021.

**3°- RECONOCER** personería jurídica al abogad RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, portador de la T.P. No. 309.589 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la demandada KELLY NAVARRO BAYONA, según el poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bdc80a3264bab153896a5f211d3df65b1451e359f4fd636c2fafad6324685**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20170986</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ALCIDES CABULO
<b>DEMANDADO:</b>	BENAJMÍN BELLO ALARCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO 28 DE JULIO DE 2022</b>

Revisado el plenario de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 28 de julio de 2022<sup>1</sup> se procedió a tomar nota del embargo de remanente, sin embargo, por error se dejó indicado que debía ser a cargo del proceso 2017-00986, siendo correcto el proceso ejecutivo No 2016-00680

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**1°- CORREGIR**, con fundamento en el CGP Art.286, el numeral primero del auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se tomó nota del remanente, el cual quedará así:

1. *TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto o estén en calidad de remanente de propiedad del demandado BENJAMIN BELLO ALARCON, dentro de este asunto a favor del proceso ejecutivo con radicado No. **2016-00680-00**, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare. Tómese como límite de la medida la suma de \$13.500.000.oo.*

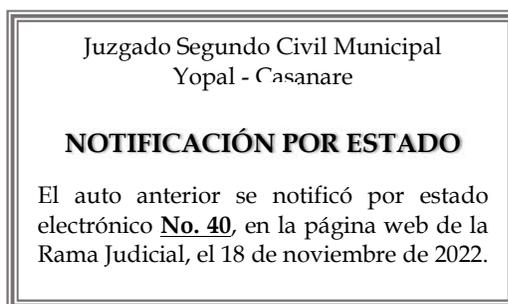
*Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.*

**2°- MANTÉNGANSE** incólumes los demás apartes del auto de fecha 28 de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

<sup>1</sup> Ver Documento 13 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028ab8e03feb3fa062ad0405a32f56df8d85c85f04bc905453e83f17e941582**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900840-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	FLOR ALBA GONZÁLEZ FONSECA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TENER POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES.</b>

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el expediente, procede este Despacho a resolver lo pertinente en aras de imprimir celeridad al trámite correspondiente.

- ***Del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago***

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que la demandada solicitó notificarse del proceso a través de correo electrónico enviado el día 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, a quien se le indicara que debía acercarse a las instalaciones de este Juzgado, hecho que ocurrió el día 25 de marzo de 2022 según constancia de notificación personal obrante<sup>2</sup>, ante lo cual se le compartió el link contentivo del proceso a través del correo electrónico [floralbagonzalez10@yahoo.com](mailto:floralbagonzalez10@yahoo.com) el mismo día a las 05:10 PM, debiendo iniciar el término para contestación y demás el día 29 de marzo de 2022.

Se tiene entonces que la demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue allegado al correo electrónico 04 de abril de 2022<sup>3</sup>, encontrándose por fuera de termino para atacar la orden de pago emanada por este Despacho, pues recuérdese que para la interposición de dicho recurso, el recurrente cuenta con tres (3) días a partir de su notificación cuando esto ocurre fuera de audiencia<sup>4</sup>, tiempo que dejó vencer la parte pasiva, por lo que el disenso presentado se tendrá por extemporáneo, así como la alzada subsidiariamente interpuesta.

- ***De la contestación de demanda***

Concomitante, la parte demandada presentó contestación a la demanda, la cual considera este Despacho fue presentada en tiempo, por lo cual se tendrá así y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el CGP Art. 442.

En igual sentido, dada la naturaleza y cuantía del presente asunto, se tendrá a la demandada FLOR ALBA GONZÁLEZ FONSECA para que actúe en causa propia.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1°- DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la decisión datada 07 de mayo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**2°- TÉNGASE** contestada en tiempo la demanda por parte del extremo pasivo, el día 18 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Ver Documento 7-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver Documento 8-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver Documento 10-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>4</sup> CGP Art. 318 Inc. 3°

**AMSC**

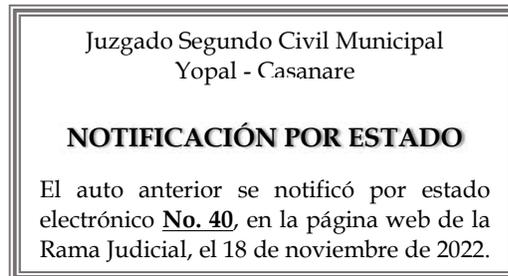
3°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

4°- Autorizar a la demandada FLOR ALBA GONZÁLEZ FONSECA, para actuar en causa propia en el presente asunto, en razón a la naturaleza y cuantía del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81f068e8d3a0e057c2703bbf0d3d6abfe2cb0943b87b0fe8d57544ac81790b**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200149-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO CORREA GALÁN EDITH YULIETH HERNÁNDEZ GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO-RECONOCE PERSONERÍA</b>

Atendiendo que los demandados LUIS FERNANDO CORREA GALÁN y EDITH JULIETH HERNÁNDEZ GARCÍA se notificaron de manera personal ante la secretaria de este Despacho el día 07 de octubre de 2022<sup>1</sup>, habiéndose compartido el link del expediente a través del correo electrónico [herguya@hotmail.com](mailto:herguya@hotmail.com)<sup>3</sup>, quienes a través de apoderado judicial presentaron en tiempo contestación a la demanda<sup>4</sup>.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1°- TÉNGASE** contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial, el día 19 de octubre de 2022.

**2°-** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**3°- RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, portadora de la T.P. No. 362.543 del C.S. de la J., para ejercer la representación de los demandados, según el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver documentos 12 y 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601ba3680395382f5b349114358aaa2f8eff613bf68c16f7be40e7fd11016b2**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701288</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
<b>DEMANDADO:</b>	DISEMEQ S.A. RAMON OCTAVIO MORENO DIEGO FERNANDO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TOMA NOTA REMANENTE</b>

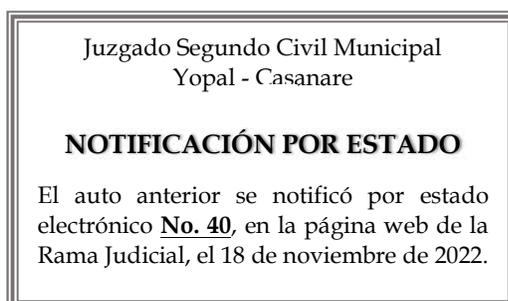
Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No.1199-K-02-02 que antecede<sup>1</sup>, el Despacho **DISPONE:**

**1°- TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto o estén en calidad de remanente de propiedad de los demandados RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS y DISEMEQ S.A.S., dentro de este asunto a favor del proceso ejecutivo con radicado No. **2018-00914-00**, adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

Sin embargo, previo a poner a disposición los dineros que posiblemente se llegaren a poner a disposición, deberá indicarse el límite de la medida. Por secretaria comuníquese esta determinación, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Ver Documento 13 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac13a861895033e1c0f799fd564c3df39355d066c6e57099c74fee64d92fb0**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200149</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO CORREA GALÁN EDITH YULIETH HERNÁNDEZ GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA PRESTAR CAUCIÓN</b>

La apoderada de la parte demandada allega solicitud<sup>1</sup> tendiente a requerir a la parte demandante para que preste caución por el 10% del valor de las pretensiones objeto de ejecución, con sustento en lo dispuesto en el CGP Art. 599 CGP.

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito, luego se cumple una de las premisas establecidas en la norma atrás citada, siendo procedente la mentada solicitud, esto en armonía a lo establecido en el Art. 603 *ibidem*.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

- **SOLICITAR** al extremo ejecutante para que sirva prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, conforme lo establece el CGP Art 599. Para lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

<sup>1</sup> Ver documento 16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e722fdad0f2da2f46979e27b8195f9ba8ee17a29bfc188faf5eca01ce2494**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201400430</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIANO TAY SANABRIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DISPONE OFICIAR-ORDENA ELABORAR CUMPLIMIENTO-REQUIERE PARTES</b>

La apoderada de la entidad demandante solicita se emitan nuevos oficios con destino a las entidades bancarias, así como a la Gobernación de Casanare y Municipio de Trinidad, a efectos de actualizar la medida cautelar<sup>1</sup>.

Es menester indicar que respecto de la Gobernación de Casanare se emitió respuesta mediante oficio No 430.56-01-048<sup>2</sup>, así como de las entidades bancarias BANCOLOMBIA<sup>3</sup>, BANCOOMEVA<sup>4</sup>, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>5</sup>, y de las cuales se puso en conocimiento de las partes en las diferentes providencias que reposan allí. No obstante, verificado el expediente tenemos que las cautela solicitadas fueron decretadas mediante auto de fecha 09 de julio de 2014, y comunicadas mediante oficios civiles No. 791 y 792 del 23 de julio de la misma anualidad; en consecuencia, tenemos que no hay lugar a decretarla nuevamente, empero al considerar la antigüedad en el decreto de la medida y su comunicación a las entidades bancarias, considera viable este Despacho, oficiar a la entidad bancarias mencionadas allí así como al ente gubernamental a fin de indicarle la vigencia de la medida de embargo para el demandado MARIANO TAY SANABRIA, e indicando la continuidad de la misma, hasta que el despacho judicial determine lo contrario, lo cual se indicara mediante comunicación oficial. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Sin embargo, en lo que respecta al MUNICIPIO DE TRINIDAD, advierte este Despacho que no se realizó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 9 de julio de 2014<sup>6</sup>, por lo que se dispondrá por secretaria elaborar el oficio respectivo.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1°- OFICIAR** a las entidades bancarias y ente gubernamental, a efectos de indicar la vigencia de la medida cautelar decretada en este proceso y que fuere comunicada mediante Oficios Civiles Nos 791 y 792 del 23 de julio de 2014<sup>7</sup>, indicando la continuidad de la medida, así como la vigencia del embargo, atendiendo que el proceso aún se encuentra activo.

**2°-** Por secretaria dispóngase de la elaboración del oficio ordenado en el numeral 3° del auto adiado 9 de julio de 2014, solo respecto del MUNICIPIO DE TRINIDAD, actualizando el límite de la medida en \$35.000.000.

<sup>1</sup> Ver Documento 29 Cuaderno Medidas Cautelares -Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares -Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares -Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento 12 Cuaderno Medidas Cautelares -Expediente Digital

<sup>5</sup> Ver Documento 17 Cuaderno Medidas Cautelares -Expediente Digital

<sup>6</sup> Ver Documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

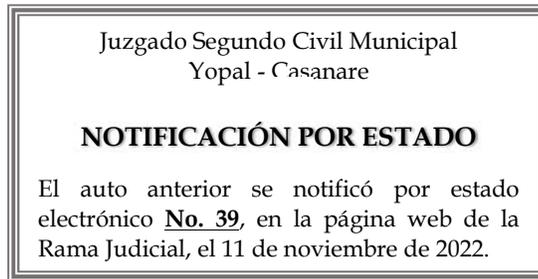
<sup>7</sup> Ver Documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

3°- Requerir a las partes a efectos de presentar la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la última data de 30 de junio de 2017.

4°- Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c479efcf5586b847e1f8687610380b7a83c51418ec67b7bf57677a8a78528**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300218</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARMANDO MORENO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO ZAMBRANO GUIO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE ACLARAR MEDIDA</b>

Atendiendo que mediante Oficio Civil No 469<sup>1</sup> se comunicó por parte del extinto Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión la medida respecto de una orden de remanente, la cual se tomó nota por parte de este Juzgado en proveído datado 26 de junio de 2013<sup>2</sup>, sin embargo atendiendo la solicitud elevada por el togado FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA, se hace menester solicitar a dicha judicatura se aclare las partes del proceso, indicando la totalidad de las partes y si es del caso, se envíe copia del proveído que ordeno la medida, por ultimo deberá indicar el estado actual del proceso solo indicando si aun se encuentra activo o si se terminó, pues revisado el mentado oficio, las partes de aquel no coinciden con este asunto, siendo necesaria dicha aclaración. Una vez allegada la respuesta deberá disponerse lo pertinente a efectos de poder esta Judicatura pronunciarse respecto de los remanentes obrantes en el expediente.

Respecto del requerimiento al secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, el mismo se materializó mediante Oficio Civil No 1328-K-03-05, el cual fue enviado hasta el 10 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha de emisión de este auto no se ha cumplido el tiempo allí establecido; así las cosas, una vez fenecido y atendiendo lo ordenado en la providencia dictada en el cuaderno principal, ingrese al Despacho el proceso para proveer lo pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1º-OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que se sirva indicar los datos completos de las partes dentro del proceso ejecutivo No 2013-00217, además del estado actual del proceso, esto es si se encuentra activo o si se terminó. En igual sentido se allegue copia de la providencia de fecha 29 de mayo de 2013 por medio de la cual se dispuso la medida cautelar.

**2º-** Finiquitado el término otorgado al secuestre, habiéndose allegado o no las cuentas por parte del secuestre, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el cuaderno principal de este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Documento 09-Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver Documento 13-Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a6aeae844a69af891fd68db7f277028a59058a11eb10f6b3386ba12d82484**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201801703-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA ARMIRA AGUDELO GOMEZ MARISOL URIBE ESTEVEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA- ACLARA AUTO ANTERIOR-TIENE ACEPTADA CURADURÍA</b>

Atendiendo que mediante auto adiado 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> se designó Curador Ad Litem a la profesional ANA SILDANA MOLINA ROA, en igual sentido se tuvo contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO y se requirió a la parte para acreditar la instalación de la valla y el diligenciamiento del oficio civil emitido para la inscripción de la demanda.

Pues bien, respecto del mismo debe indicar esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante allega constancias de la instalación de la valla en cumplimiento del CGP Art. 375 Núm. 7<sup>2</sup>, siendo procedente la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, se encuentra en el expediente memorial con aceptación de la designación de Curaduría así como pago de los gastos fijados para ello, los cuales fueron sufragados por la parte demandante, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente providencia la Curadora se encuentra aún en término para contestar la demanda, por lo que una vez sea allegada la misma se proveerá lo pertinente.

Por último, el apoderado del señor ABELARDO ROJAS ORTIZ, solicita se aclare el auto adiado 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el señor actúa por conducto de apoderado judicial a quien se le reconoció como tal en proveídos anteriores. Así las cosas, conforme lo establece el CGP Art. 285 se procederá a hacer la aclaración respectiva, indicando que la designación de Curador Ad Litem solo recae sobre las personas RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS y RUBEN DARIO TORRES FRANCO y que la contestación por parte del auxiliar corresponde solo a las personas antes citadas.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- Incorpórese al plenario el memorial que da cuenta de la instalación de la valla. Por secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver Documento 40 Cuaderno Principal-Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento 42 Cuaderno Principal-Expediente Digital

2°- Tener aceptada la Curaduría por parte de la profesional ANA SILDANA MOLINA ROA, para representar a PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)

3°- Téngase cancelados los gastos de Curaduría por parte del extremo activo. Incorpórese la documental que da cuenta del pago<sup>3</sup>.

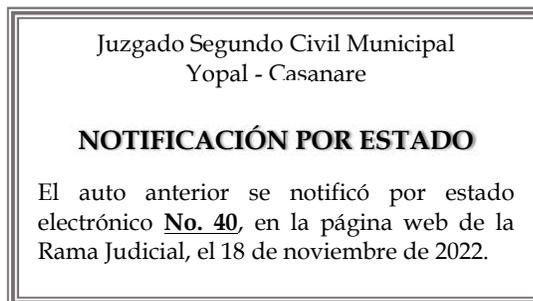
4°- **ACLÁRESE** el proveído datado 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la representación del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y la contestación por él presentada, es solo respecto de los señores RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS y RUBEN DARIO TORRES FRANCO.

Una vez sea incorporada la contestación de la demanda por parte de la Curadora y fenecido el término de la publicación ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406fd6b0f0ac8026d738ceec08f37f845cf10d47a9a609a2ab2305df88ba341**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Ver Documento 45 Cuaderno Principal-Expediente Digital



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201300218</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARMANDO MORENO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO ZAMBRANO GUIO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPARTE TRÁMITE-INCORPORA DOCUMENTOS-RECONOCE HEREDEROS-RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA-ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS</b>

Revisado en paginario de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 1° de septiembre de 2022 se ordenó oficiar a las diferentes entidades, por lo que se proveerá por dar el trámite respectivo atendiendo el llamado que hizo esta judicatura.

En cuanto a la respuesta a los derechos de petición incoados por el apoderado del extremo activo, si bien en proveído anterior se ordenó a secretaria para que diera contestación de manera inmediata a los mismos, lo cierto es que dichas peticiones están supeditadas a las actuaciones propias del proceso ejecutivo, las cuales han sido resueltas y que pueden observarse en las sendas providencias que ha emitido esta Judicatura, por lo que se dispondrá que por Secretaria se de contestación a los derechos de petición indicándole al peticionario que las actuaciones pueden ser revisadas en el cuaderno digital del proceso de la referencia, para que pueda validar las actuaciones adelantadas al interior del plenario, sin tener que especificar actuación por actuación ya que las partes involucradas deben ceñirse a los presupuesto establecidos en la ley procesal.

Atendiendo que se allegó la escritura pública No .746 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual la heredera determinada PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS vendió sus derechos herenciales al señor GUILLERMO FORERO MARÍN, por lo que siendo procedente se procederá a su notificación conforme los Art. 315 a 320 del C.P.C., atendiendo que aún el proceso no puede ser objeto de tránsito de legislación.

Si bien en auto adiado 16 de septiembre de 2021 se requirió al profesional en derecho FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA para que allegara el poder conferido por DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, revisados los documentales, se tiene que mediante memorial datado 31 de agosto de 2018 allegó los poderes junto a la escritura No 1.489 del 14 de julio de 2015 por medio del cual ERIKA MANUELA le otorga poder general a la señora PASTORA RODRIGUEZ CELY, esta última quien otorga poder al profesional citado primeramente<sup>1</sup>. Así las cosas, se deberá reconocer como herederos determinados a los señores DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, quienes se entenderán notificados por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

Por último, se tiene que atendiendo que mediante proveído datado 27 de febrero de 2017 se tuvo en cuenta el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.) así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se aviste cumplimiento por parte de Secretaria, debiendo procurar dicho diligenciamiento en aras de lograr integrar el contradictorio.

<sup>1</sup> Ver Documento 53-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**1°**-Incorpórese al presente asunto copia del expediente digital de Sucesión Intestada de quien en vida se llamaba SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.), bajo el radicado No 2013-00132, para los efectos pertinentes.

**2°**- Incorpórese la escritura pública No 2.746 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual la heredera determinada PAULA JULIANA ZAMBRANO ROJAS vendió sus derechos herenciales a favor del señor GUILLERMO FORERO MARÍN<sup>2</sup>.

**3°**- Atendiendo que hasta el 10 de noviembre de dispuso por secretaria el envío del Oficio Civil No 1327-K-02-05<sup>3</sup> dirigido a la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, tal como consta en el expediente, una vez se allegue la respuesta o fenecido el término otorgado allí, ingrese el proceso al despacho para dar el impulso respectivo.

**4°**- Por secretaria, dispóngase de la contestación a los derechos de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, indicándole al peticionario que frente a sus pedimentos debe estarse a los resuelto en el proceso, para lo cual se le deberá adjuntar el Link contentivo del expediente digital, sin más especificaciones.

**5°**- Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados PATRICIA ZAMBRANO DELGADO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, SERGIO IVAN DELGADO ZAMBRANO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELGADO y DIEGO ZAMBRANO DELGADO en calidad de herederos determinados del señor SERGIO ZAMBRANO GUIO.

**6°**- Ordenar la notificación del señor GUILLERMO FORERO MARÍN, conforme las previsiones del CPC Arts. 315 a 320, en su calidad de COMPRADOR-CESIONARIO, de acuerdo a lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**7°**- Reconocer como herederos determinados de SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.) a los señores DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ.

**8°- RECONOCER** personería jurídica al abogado FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA, portador de la T.P. No. 171.675 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de los señores DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, según el poder conferido.

**9°- Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D.)

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Ver Documento 69-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Ver Documento 84-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2984a8aa79ae271670f667e81d4f11641d0b9629c4dd95f160aec819881f2a**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00782-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	TECNICOMERCIO S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</b>

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

**SEGUNDO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097431768c971afb03002e73d76e794dda8d5e8f121e65098aa6ee02d8143ebd**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202100245-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS
<b>ASUNTO</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO UN DEMANDADO-REQUIERE PARTE CGP ART.317</b>

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- TENER** para todos los efectos legales pertinentes que la demandada LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ, fue notificada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8 el día 13 de octubre de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**2°- INCORPORAR Y VALIDAR** el envío del citatorio para notificación personal efectuado a la dirección física Carrera 7 No.7-01 de Sabanalarga, Casanare, del demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, cuya entrega se surtió el 15 de octubre de 2022. (Constancias obrantes en el Doc.06).

**3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292, al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35bb65cb6d43519ea15ffe35daac6c6969e59f352e284c145912317589990d0**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00445-00
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO DARIO DURAN RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE 317 CGP</b>

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 29 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

**Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545b3bd2adc95c301cdba09a3a9b0345073b1cd241abcc1c25b133a7cf57023**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: **202100119**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las objeciones contra la relación de deuda de la acreedora COOPHUMANA remitida por la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare.

### **ANTECEDENTES**

Con auto de fecha septiembre dos (2) del 2021, se inadmitió el trámite de resolución de las objeciones presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor DARIO JIMMY BENAVIDES, por cuanto el conciliador designado omitió allegar en los anexos arrojados el acta de audiencia de fecha 28 de mayo del 2021, así como el traslado surtido a la parte objetada y los documentos aportados por CANAPRO y COOPHUMANA, lo que imposibilitaba el análisis concreto del debate planteado.

El 08 de septiembre del 2021, la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare, allega escrito en el que manifiesta que del acta del 28 de mayo del 2021 no existen anexos ya que todo se presentó en audiencia de forma oral y el resultado fue la suspensión por las controversias presentadas por la apoderada de la deudora, quien hizo su argumentación oral en audiencia, mas sin embargo se le solicito que de forma escrita allegará las controversias, a fin de facilitar el conocimiento del Señor Juez y fueron allegadas en correo de fecha 09 de junio del 2021.

Que respecto al traslado de las objeciones a la parte objetada en correo de fecha 31 de mayo de 2021 a las 3:01 pm, se corrió traslado del acta del 28 de mayo del 2021 a todos y cada uno de los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia. Manifiesta que Canapro no hizo manifestación alguna frente a la controversia y respecto de Coophumana, se pronunció con fecha 02 de junio del 2021, allegando certificado y detalles del mismo en un total de 34 folios. Agrega que la controversia planteada por la apoderada del deudor, solo fue respecto de las obligaciones de Coophumana.

Indica que se anexan los documentos enunciados y el video de la audiencia de fecha 28 de mayo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que una vez revisado todo lo allegado al expediente digital por parte de la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare, no se observa el video de la audiencia de fecha 28 de mayo del 2021, donde establece la remitente que se plantearon en forma oral las objeciones por parte del deudor a la cuantía de la obligación presentada por COOPHUMANA.

Adicional a lo anterior observa el Despacho que el tramite adelantado por la Cámara de Comercio de Casanare no se rige a lo establecido por los Arts. 538 y s.s. del CGP, ya que literalmente se indica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: ... 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

Artículo 545. Efectos de la aceptación: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Artículo 548. Comunicación de la aceptación: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.”*

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas: *1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias... 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.*

El contenido de las normas anteriormente descritas no es otro que el de establecer que en el procedimiento de negociación de deudas debe el deudor presentar una relación de las acreencias junto con sus intereses,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tanto a la presentación de la solicitud como una vez aceptado el trámite de la negociación de deudas.

Así mismo el Art. 550 que establece el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es claro en establecer que pondrá el conciliador en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias, quienes manifestaran si están de acuerdo con lo allí consignado sea su crédito o el de otro acreedor y podrán objetarlas.

Las controversias de que habla El Art. 534 ibidem no son otras que las objeciones que planteen los acreedores a la relación de las acreencias presentadas por el deudor, respecto de su naturaleza y cuantía, a esto debe ceñirse la audiencia de negociación de deudas.

De conformidad al Art. 14 del CGP y 29 de la C.P., *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*, el desconocimiento del debido proceso conlleva a la nulidad de la actuación surtida según la Jurisprudencia Constitucional, en este caso no es el acreedor quien presenta objeciones en la audiencia de negociación de deudas, pues son los acreedores quienes tienen la oportunidad en esa instancia de objetar las acreencias que previamente presentara el deudor, de lo contrario sería el deudor quien objetaría su propia relación de deudas. Pues no fue posible determinar otra circunstancia diferente ante la falta de anexar el video de la audiencia.

En consecuencia y ante la imposibilidad de pronunciarnos respecto de la objeción planteada, se ordenará devolver las diligencias para ante la Operadora del centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, recomendándole se rehaga la actuación surtida ciñéndose a las normas antes descritas a fin de no exponerse a futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** este Despacho de pronunciarse respecto de la objeción planteada en este trámite de negociación de deudas, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias para a la Operadora del centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, recomendándole se rehaga la actuación surtida ciñéndose a las normas antes descritas a fin de no exponerse a futuras nulidades.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cennoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cennoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 40 de hoy 18 de noviembre  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c399ef55dac09ebd63981fe1b450042a0579218c2bb197b0744ab6780b191**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202100393-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	FANNY VIVIANA REYES PARRA
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FANNY VIVIANA REYES PARRA y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.4120268 (Doc.08).
- a) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad [spvivor@hotmail.com](mailto:spvivor@hotmail.com), surtida el 03 de octubre de 2022. (Doc.09-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de FANNY VIVIANA REYES PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

**2º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FANNY VIVIANA REYES PARRA Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**4º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6acb49fce37dbe2822bdd2ba9627663a5ed9d278343bd7267ee2bd0f136a91**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202000300-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCION</b>

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e349413fd0689c9e15141f14eae35100b135ec8ed5768ba33fc1ce54dc835**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00051-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON TORRES VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR PAGO</b>

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO.** Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

**QUINTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de Noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c97e44de54bf1a4a3ff9b8dd804e5a8375ad2764169b0981732d25a13f88a**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202100393-00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	FANNY VIVIANA REYES PARRA
<b>ASUNTO</b>	<b>INCORPORA – ORDENA SECUESTRO</b>

Verificada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal, el juzgado,

### **RESUELVE**

**1°- INCORPORAR** al expediente la respuesta proveniente de BANCO AV VILLAS S.A, y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE YOPAL, obrante en el Doc.13 y 14 de este cuaderno digital.

**2°-** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, **ORDENAR EL SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. **470-95810** y No. **470-95818**, propiedad de la demandada FANNY VIVIANA REYES PARRA.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370f124671e8c60798f9fb6e313906d0d7202e1d00924161810167d70fb1443**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200245-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA
<b>ASUNTO</b>	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE PASIVA – CORRE TRASALADO

En atención a la vinculación de la parte pasiva al proceso y las manifestaciones que esta elevó en el término de traslado, advierte el Despacho que si bien no fueron propuestas excepciones previas y/o mérito, la parte aduce el pago total de la obligación con sustento en la documental “Certificado de Paz y Salvo”, previo a dar continuidad a la acción considera procedente el Juzgador poner en conocimiento de la ejecutante tal circunstancia para que realice las manifestaciones que pertinentes.

En este punto, se insta a las partes para que de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocésal que repose en la misma, se informe al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA, fue **NOTIFICADA PERSONALMENTE** del mandamiento de pago librado en su contra en la sede del Juzgado el 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, quien en el término de traslado presentó escrito de contestación a la demanda SIN proponer medidas excepcionales<sup>2</sup>.

**2º- CORRER TRASLADO** al demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por el **término de tres (03) días**, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la documental “Certificado de Paz y Salvo” arrojada con el escrito de contestación de la demanda, obrante en el Fl.03 del Doc.12, Cuaderno Principal Digital.

**3º-** Vencido el término anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc.12 y 13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f553fa437f0292c69ccfa224451d5a1b554e4ed7e5673b92c81fe0447760f7f**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-01240-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY JOHANA MORENO MAHECHA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR PAGO</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

**TERCERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de las obligaciones respaldadas con el pagare No. 40480231.

**CUARTO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto de las obligaciones respaldadas con el pagare No. 6312320011792.

**QUINTO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**SEXTO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado pagare No. 40480231 a favor de la parte demanda atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SÉPTIMO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado pagare No. 6312320011792 y de la garantía hipotecaria (escritura) a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, toda vez que la terminación corresponde al pago de cuotas en mora.

**OCTAVO.** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

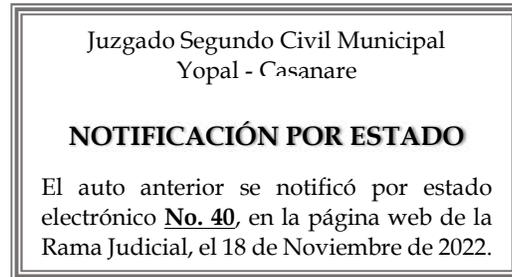
**NOVENO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e34fa2102e63ef6efe36b301c5ce60924c2b340242a34d427203bbf56dfcff**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Insolvencia  
RADICADO: **202100125**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del banco de occidente, contra la providencia de fecha 19 de mayo del 2022, por medio de la cual se declara que las objeciones planteadas con relación a la cuantía de las obligaciones de los acreedores WILMAR ALEXANDER CERDEÑO BASTIDAS y LUZ MARINA GARCIA ROBLES proceden estableciéndose las mismas conforme a la liquidación practicada en la parte motiva y será la que ha de tenerse al momento de reanudarse el trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación originario.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica que, dentro de la providencia en mención, el Despacho decidió sobre las objeciones presentadas dentro del procedimiento de insolvencia, entre las cuales estimo las objeciones planteadas por WILMAR ALEXANDER CERDEÑO BASTIDAS y LUZ MARINA GARCIA ROBLES y para establecer su cuantía practico la liquidación del crédito de las sumas adeudadas, sin embargo, dentro de esta liquidación el titular del Despacho calculo el valor de los intereses hasta la fecha de emisión de la providencia es decir hasta el 19 de mayo del 2022, situación que no corresponde a la norma toda vez que las acreencias que se incorporen al trámite de insolvencia deben presentarse con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite, que el Art. 539 del CGP, se establece entre los requisitos del trámite de negociación de deudas que el deudor debe aportar una relación de acreencias señalando la cuantía.

Indica que así mismo el art. 545 del CGP, establece que *“3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Que por lo anterior las acreencias que hacen parte del proceso de negociación de deudas, deben indicarse precisando capital e intereses causados hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite, de igual manera en virtud del principio de buena fe, los acreedores también se encuentran en el deber de señalar el valor adeudado con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite, que para el caso en concreto es el 12 de marzo del 2021, teniendo en cuenta que este proceso pretende el descargue de las obligaciones y seguir causando valores en lo sucesivo impide el correcto desarrollo del procedimiento.

Que en consecuencia de lo anterior, las liquidaciones de las acreencias de los Señores WILMAR ALEXANDER CERDEÑO BASTIDAS y LUZ MARINA GARCIA ROBLES deben ser practicadas hasta el 12 de marzo del 2021.

### **CONSIDERACIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seria del caso resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del banco de occidente contra la providencia de fecha 19 de mayo del 2022, si no fuera porque por plena disposición del Art. 552 del CGP, el auto a través del cual el Juez Civil Municipal resuelve las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas, no es susceptible de recurso alguno.

Bajo lo anterior este Juzgado no se pronunciará al respecto y ordenará devolver las diligencias al Centro de Conciliación de origen para que se reanude el trámite de negociación de deudas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición planteado por la apoderada del banco de occidente contra la providencia de fecha 19 de mayo del 2022, teniendo en cuenta lo antes considerado.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Casanare, para que se reanude el trámite de negociación de deudas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 40 de hoy 18 de noviembre del  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca53ca825364a616b6cb2fbdd491aa28c9c8928666b8f05e57754424c80ce4**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201701521-00
<b>DEMANDANTE</b>	FRIO Y CALOR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SUSANA MADERO CORZO Y OTRO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR PAGO</b>

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demanda atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO.** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial, de los hallados efectúese la devolución según le fueron retenidos a los demandados.

**QUINTO.** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

**SEXTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de Noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a82c0aa3b5cd57d6a10ab3a7cdbf0126622b610c1722a6d553031e8b6bcc14**

Documento generado en 17/11/2022 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900565</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LLAGROTOURS LTDA Y OTROS

Verificadas en su totalidad las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia y lo atinente a la notificación del extremo pasivo sería del caso analizar si estas fueron efectuadas en debida forma, sin embargo del trámite procesal encuentra el Despacho circunstancias que ameritan efectuar control de legalidad, para lo cual se establece :

- a. La entidad demandante a través de su Gerente confiere poder especial amplio y suficiente a abogada inscrita para iniciar proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, contra LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por su gerente JESUS CAYETANO TORRES AYALA.
- b. Sin embargo, la apoderada designada presenta la demanda en contra de LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por su gerente JESUS CAYETANO TORRES AYALA y como codeudores a TORRES AYALA JESUS CAYETANO, SERNA NARANJO MARIA CLEMENCIA, TORRES AYALA CARMEN CECILIA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA.
- c. El día 17 de julio del 2019 la apoderada de la parte demandante sustituye el poder inicialmente conferido a un nuevo abogado y determina en la referencia del poder al demandado LLAGROTOURS LTDA.
- d. Por error involuntario del Juzgado en el auto de fecha febrero cinco (5) del dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA.
- e. Ahora bien se allega al expediente digital (archivo 16), constancias de notificación electrónica efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante a la persona jurídica LLAGROTOURS LTDA y a las personas naturales JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO a la dirección electrónica misma indicada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica [clemaserna123@hotmail.com](mailto:clemaserna123@hotmail.com), con acuse de recibido el 29 de marzo del 2022, sin embargo en la parte final del escrito con el que se allegan las notificaciones electrónicas se indica por la misma apoderada demandante *“por ultimo me permito informar al despacho, que según verificación del certificado de existencia y representación legal de la empresa LLAGROTOURS LTDA, expedido el 28 de marzo de 2022, se tiene que estos, actualizaron su dirección electrónica dejando como nueva dirección electrónica [clemencias2018@gmail.com](mailto:clemencias2018@gmail.com), razón por la cual y para no vulnerar el derecho a la defensa a los demandados, manifiesto que se*

*procederá a remitir la notificación de la demanda y mandamiento de pago conforme lo dispone el decreto 806 del 2020, a la nueva dirección electrónica de los demandados LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA (gerente) y MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO (suplente del gerente), no obstante, debe tenerse en cuenta que las notificaciones enviadas al primer correo informado, se le dio acuse de recibido, por lo que se presume que la empresa aún dispone de dicho correo electrónico.”*

- f. En el archivo 17 del expediente digital obra acta de notificación personal a la abogada ANA MERITA RINCON ALBARRACIN en calidad de apoderada del demandado, realizada el 10 de junio del 2022, pero no obra al expediente hasta ese momento poder otorgado a la profesional del derecho que la facultara para recibir la notificación en nombre de los demandados.
- g. El día 23 de junio del 2022, se allega escrito de excepciones de mérito, excepciones previas y poder otorgado por el Señor JESUS CAYETANO TORRES AYALA en su calidad de representante legal de LLAGROTOUR LTDA.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 132, respecto del Control de legalidad establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Con base en la norma antes descrita este Juzgado efectuará control de legalidad de las actuaciones surtidas a fin de evitar futuras nulidades y/o violación del debido proceso, para lo cual se determinará:

- 1) Desvincular de la presente actuación a las personas naturales JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA, por cuanto el demandante IFC, no confirió poder para adelantar la acción ejecutiva contra ellos, se seguirá la acción únicamente contra la persona jurídica LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA.
- 2) No se convalida la notificación realizada por la parte demandante a la persona jurídica demandada LLAGROTOUR LTDA, por cuanto a la fecha de realización de la notificación electrónica el extremo pasivo tenía registrada como dirección de notificaciones judiciales electrónicas [clemencias2018@gmail.com](mailto:clemencias2018@gmail.com), y no a la que se efectuó la notificación [clemaserna123@hotmail.com](mailto:clemaserna123@hotmail.com), lo anterior se determina del certificado de existencia y representación legal allegado a las diligencias. (Art. 291-2 y 612 del CGP).
- 3) No se tendrá en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada a través de la abogada ANA MERITA RINCON el 10 de junio del 2022, por cuanto no obra al expediente poder que en esa fecha se hubiere conferido para recibir la notificación en nombre de los demandados.

- 4) Se reconocerá personería a la abogada ANA MERITA RINCON ALBARRACIN como apoderada judicial del demandado LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA, teniendo en cuenta el poder obrante al archivo No. 20 del expediente digital.
- 5) De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA, del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 05 del 2020, advirtiéndole que el termino para proponer excepciones inicia a correr con la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, se

### RESUELVE

- 1°- Efectuar control de legalidad dentro de las presentes diligencias conforme lo antes considerado.
- 2°- Desvincular de la presente actuación a las personas naturales JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA, por cuanto el demandante IFC, no confirió poder para adelantar la acción ejecutiva contra ellos, se seguirá la acción únicamente contra la persona jurídica LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA.
- 3°- No se convalida la notificación realizada por la parte demandante a la persona jurídica demandada LLAGROTOUR LTDA, por cuanto a la fecha de realización de la notificación electrónica el extremo pasivo tenía registrada como dirección de notificaciones judiciales electrónicas [clemencias2018@gmail.com](mailto:clemencias2018@gmail.com), y no a la que se efectuó la notificación [clemaserna123@hotmail.com](mailto:clemaserna123@hotmail.com), lo anterior se determina del certificado de existencia y representación legal allegado a las diligencias. (Art. 291-2 y 612 del CGP).
- 4°- No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada a través de la abogada ANA MERITA RINCON el 10 de junio del 2022, por cuanto no obra al expediente poder que en esa fecha se hubiere conferido para recibir la notificación en nombre de los demandados.
- 5°- Reconocer personería a la abogada ANA MERITA RINCON ALBARRACIN como apoderada judicial del demandado LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA, teniendo en cuenta el poder obrante al archivo No. 20 del expediente digital.
- 6°- Tener notificado por conducta concluyente al demandado LLAGROTOUR LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA, del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 05 del 2020, advirtiéndole que el termino para proponer excepciones inicia a correr con la ejecutoria de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6  
En

ia. Cel.3104309523.  
.co

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa831e309446cafee37a6270179ca00cafc5a1b9b2e5de1d6a2e3298860418**

Documento generado en 17/11/2022 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00445-00
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO DARIO DURAN RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

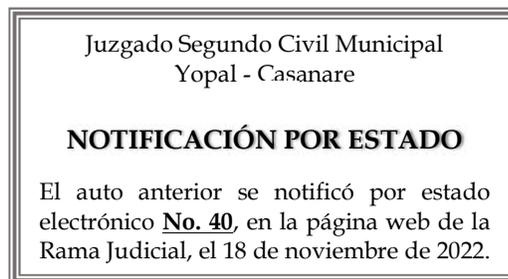
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8afa042fca649da2193df5ec2c8ad1f721308d7de536dc17e67f0c9baf55d6**

Documento generado en 17/11/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: **201701093**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, con cargo a los títulos judiciales existentes en el proceso, ordénese el pago de la suma de \$3.760.200, oo a favor de la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 40 de hoy 18 de noviembre del  
2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00300ee39c2112f229f422c9d25490d32b2316edf6bbf8c37f3fbde377e862bb**

Documento generado en 17/11/2022 04:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2011-00523-00
<b>DEMANDANTE</b>	SIERVO ANTONIO TORRES CASAS
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA LILIANA VERGEL SABALA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCION</b>

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción con pago de títulos judiciales, radicada por el demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 40</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99fc9c371563a4b695a8e22c9e5a91a4fe016ff43b972826478658a9e268bd9**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200465-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	JAIME GALINDO ACEVEDO
<b>ASUNTO</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIME GALINDO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.758 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BANCAMIA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$ 60.590.308,75 M/Cte.<sup>1</sup>**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b45395af55ea8bac230d9ef6d597b3bd7ee2bf09da0aae7b1c1c75efa6b8f9**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 202200494 -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARISOL LEON MALDONADO
<b>DEMANDADO</b>	KATY PAOLA ACEVEDO
<b>ASUNTO</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada KATY PAOLA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.863 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BANCAMIA S.A., NEQUI, BANCO COLPATRIA, DAVIPLATA, MOVIL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$ 1.613.207,91 M/Cte.<sup>1</sup>**

**2°- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de la motocicleta identificada con palcas **AYA84F** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Aguazul, propiedad de la demandada KATY PAOLA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.863.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

**3° - ABSTENERSE** el Despacho de decretar la medida cautelar referida a oficiar a Migración Colombia con el fin de ejecutar la prohibición a la demandada de salir del país, toda vez que no se fundamenta con lo preceptuado en el art 599 del CGP, que trata las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

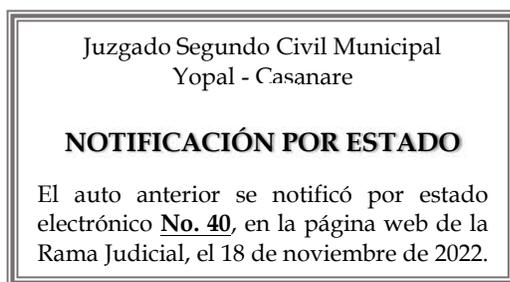
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21f654f14eac819f4a26d11bf9a724177c72e6833007305564ff5c7ffb392c**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200495-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LIBERTRANS S.A.S. BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.599.212 y LIBERTRANS S.A.S. identificado con NIT.900.539.504, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCO W; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA; BANCAMIA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$ 43.790.066,04 M/Cte.<sup>1</sup>**

**2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.599.212, en calidad de trabajador de LIBERTRANS S.A.S. identificado con NIT.900.539.504.

**Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

**3°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio LIBERTRANS S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 93991, del demandado BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.599.212. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

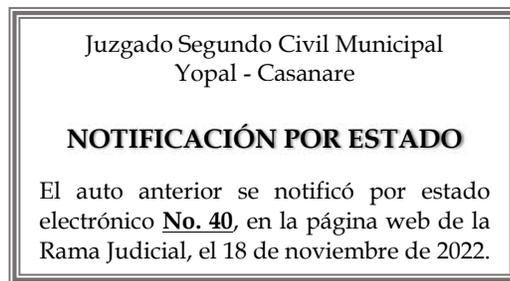
<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56243fdad41c2ccb37462676fa26845c9896842f6e0f6d008925de744ab72b8a**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 202200495 -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LIBERTRANS S.A.S. BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
<b>ASUNTO</b>	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES.

### CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en **el pagaré No. 6290083970**, visto a folio 01 – 07 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...La pretensión Primera, literal C, respecto de los intereses corrientes o de plazo no son claros, a la luz del Art. 82, numeral 4. Debe determinarse individualmente desde qué fecha se pretenden los intereses corrientes y hasta cuándo, de manera clara y precisa...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

Respecto, al literal B. del auto en mención, “...no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de LIBERTRANS S.A.S. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes...” la parte demandante, anexo el certificado de AECSA S.A nuevamente y **NO adjunto el solicitado**. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del **término cinco (05) días** para incorporar el certificado de existencia y representación legal de LIBERTRANS S.A.S.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$26.827.016) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, contenida en el **pagaré No. 6290083970**.

cva

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** pactado sobre los VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$26.827.016) del SALDO CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Los **INTERESES CORRIENTES** por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.044.217), correspondiente desde el 22 de enero de 2022 hasta 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** como endosatario para cobrar la letra de cambio del demandante a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T. P. N°. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f1b9e53bd2d6638fb58455fd0a1b1a7749e6fc2cdd42f62f700bfaa082ac9**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 202200494 -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARISOL LEON MALDONADO
<b>DEMANDADO</b>	KATY PAOLA ACEVEDO
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER</b>

### **ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MARISOL LEON MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra de KATY PAOLA ACEVEDO.

### **CONSIDERACIONES**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en **la Acta de Conciliación N° 303-2021** visto a folio 03 – 06 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, donde le indico a la parte demandante que aportara “...*Las pretensiones respecto de los intereses moratorios no son claros, a la luz del Art. 82, numeral 4. Debe determinarse desde qué fecha se pretenden los intereses y hasta cuándo de manera clara y precisa...*” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MARISOL LEON MALDONADO, en contra de KATY PAOLA ACEVEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del MARISOL LEON MALDONADO, en contra de KATY PAOLA ACEVEDO por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$463.625), correspondientes al incumplimiento de lo acordado la primera cuota mediante Acta de Conciliación N° 303 de 2021, de fecha 29 de octubre de 2021.
  - 1.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital causado en la primera cuota pactada en el Acta de Conciliación N° 303 de 2021, desde el día 30 de octubre de 2021 hasta que se realice pago total de la obligación.

2. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$463.625), correspondientes al incumplimiento de lo acordado la segunda cuota mediante Acta de Conciliación N° 303 de 2021, de fecha 29 de diciembre de 2021.

2.2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital causado en la segunda cuota pactada en el Acta de Conciliación N° 303 de 2021, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se realice al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

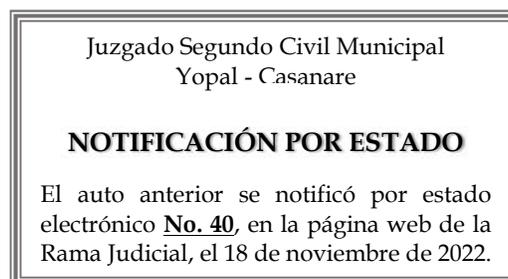
**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la estudiante LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, adscrita al Consultorio Jurídico y centro de conciliación UNAB Yopal.

De ahí que, con sustento en el CGP Art.75, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a LEYDY CONSUELO GARCÍA GÓMEZ, identificada con Código Estudiantil No. U00127072, igualmente estudiante de derecho adscrito al mencionado consultorio jurídico, para que represente a la demandante MARISOL LEON MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9029a66091f0cc3e8827ed4c40ed8f0b321a8b58e64f8d804b22e65814a74**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 202200465 -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	JAIME GALINDO ACEVEDO
<b>ASUNTO</b>	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME GALINDO ACEVEDO.

### CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en **los pagarés No. 558685606**, visto a folio 18 – 20 y **No. 4090758** visto a folio 26 – 29 del documento 05 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, donde le indico a la parte demandante que aportara “...la escritura pública 242 de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá, en el cual FINAGRO otorga poder especial al señor NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, con vista a verificar el debido endoso por parte del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTÁ ...” y “...el certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO con vista en verificar el debido endoso por parte de esta entidad a favor del BANCO DE BOGOTÁ por medio del apoderado especial...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde se aporta lo solicitado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JAIME GALINDO ACEVEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de JAIME GALINDO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.850.000,00)**, correspondientes al **CAPITAL**, contenida en el pagaré No. 558685606, suscrito por JAIME GALINDO ACEVEDO y vencido desde el 21 de septiembre del 2021.

- 1.1. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.850.000,00)**, que es el valor por capital del pagaré No. 558685606, desde el 22 de septiembre del 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.134,00)**, correspondientes al **CAPITAL**, contenida en el pagaré No. 4090758, suscrito por JAIME GALINDO ACEVEDO y vencido desde el 20 de mayo del 2022.
- 2.2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.134,00)**, que es el valor por capital del pagaré No. 4090758, desde el 21 de mayo del 2022, hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

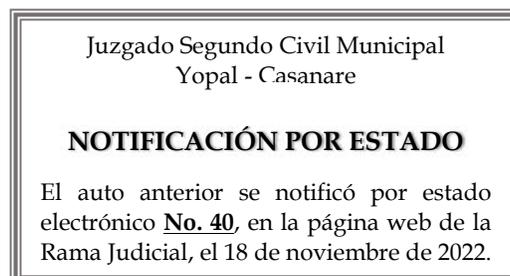
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**TERCERO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c1d743fafd44ce32891032bd3592e7c99d26c97e14b59b7aae5de40741cfd**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diez (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200491</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor **Pagaré No. 1118548672**, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422;

No obstante, con relación a la pretensión del literal 5, de la demanda “...*Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE LA HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 755 DEL 23 DE ABRIL DE 2020 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro...*”, es del caso mencionar que según la cláusula decima de la hipoteca base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra DIEGO ARMANDO PÉREZ SIACHOQUE, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DE UVR (328,7235 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de febrero de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (328,7235 UVR) representan la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$101.792,52) M/CTE.

cva

- 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de febrero de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DE UVR (2.117,5287 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.117,5287 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$655.713,94) M/CTE.
2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA CON CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE UVR (330,5398 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de marzo de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (330,5398 UVR) representan la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$102.354,95) M/CTE.
  - 2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de marzo de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 2.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO QUINCE CON SEIS MIL SETECIENTOS TRES DE UVR (2.115,6703 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.115,6703 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$655.138,47) M/CTE.
3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE DE UVR (332,4087 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de abril de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (332,4087 UVR) representan la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$102.933,68) M/CTE.
  - 3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de abril de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 3.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO TRECE CON OCHO MIL CATORCE DE UVR (2.113,8014 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.113,8014 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$654.559,74) M/CTE.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DE UVR (334,2882 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de mayo de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (334,2882 UVR) representan la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$103.515,68) M/CTE.
  - 4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de mayo de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 4.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO ONCE CON NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DE UVR (2.111,9219 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.111,9219 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$653.977,74) M/CTE.
5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DE UVR (336,1783 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de junio de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (336,1783 UVR) representan la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$104.100,97) M/CTE.
  - 5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de junio de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 5.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO DIEZ CON TRESCIENTOS DIECIOCHO DE UVR (2.110,0318 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.110,0318 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$653.392,45) M/CTE.
6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETECIENTOS NOVENTA Y UNO DE UVR (338,0791 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de julio de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (338,0791 UVR) representan la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$104.689,57) M/CTE.
  - 6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de julio de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 6.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO OCHO CON MIL TRESCIENTOS DIEZ DE UVR (2.108,1310 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.108,1310 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$652.803,85) M/CTE.
7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS DE UVR (339,9906 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de agosto de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (339,9906 UVR) representan la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$105.281,49) M/CTE.
  - 7.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de agosto de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 7.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO SEIS CON DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DE UVR (2.106,2195 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.106,2195 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$652.211,93) M/CTE.
8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON NUEVE MIL CIENTO TREINTA DE UVR (341,9130 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de septiembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (341,9130 UVR) representan la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105.876,78) M/CTE.
  - 8.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de septiembre de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 8.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO CUATRO CON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO DE UVR (2.104,2971 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.104,2971 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$651.616,64) M/CTE.
9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DE UVR (343,8462 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de octubre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (343,8462 UVR) representan la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$106.475,41) M/CTE.

- 9.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de octubre de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 9.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO DOS CON TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE UVR (2.102,3639 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.102,3639 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$651.018,01) M/CTE.
10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO DE UVR (345,7904 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de noviembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (345,7904 UVR) representan la suma de CIENTO SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.077,46) M/CTE.
  - 10.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de noviembre de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 10.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DE UVR (2.100,4197 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.100,4197 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$650.415,96) M/CTE.
11. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE UVR (347,7455 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de diciembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (347,7455 UVR) representan la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$107.682,87) M/CTE.
  - 11.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de diciembre de 2021, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 11.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL NOVENTA Y OCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE UVR (2.098,4646 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.098,4646 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$649.810,55) M/CTE.

12. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SIETE MIL CIENTO DIECISIETE DE UVR (349,7117 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de enero de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (349,7117 UVR) representan la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.291,73) M/CTE.
  - 12.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de enero de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 12.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL NOVENTA Y SEIS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE UVR (2.096,4984 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.096,4984 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$649.201,69) M/CTE.
13. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DE UVR (351,6890 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de febrero de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (351,6890 UVR) representan la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$108.904,02) M/CTE.
  - 13.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de febrero de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  - 13.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL NOVENTA Y CUATRO CON CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE DE UVR (2.094,5211 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de enero de 2022 al 4 de febrero de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.094,5211 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$648.589,40) M/CTE.
14. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DE UVR (353,6775 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de marzo de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (353,6775 UVR) representan la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$109.519,77) M/CTE.
  - 14.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de marzo de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 14.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL NOVENTA Y DOS CON CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS DE UVR (2.092,5326 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.092,5326 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$647.973,64) M/CTE.
15. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DE UVR (355,6773 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de abril de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (355,6773 UVR) representan la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$110.139,03) M/CTE.
- 15.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de abril de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 15.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL NOVENTA CON CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DE UVR (2.090,5328 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de marzo de 2022 al 4 de abril de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.090,5328 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$647.354,39) M/CTE.
16. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DE UVR (357,6883 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de mayo de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (357,6883 UVR) representan la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$110.761,76) M/CTE.
- 16.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de mayo de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 16.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL OCHENTA Y OCHO CON CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DE UVR (2.088,5218 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.088,5218 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$646.731,66) M/CTE.
17. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SIETE MIL CIENTO OCHO DE UVR (359,7108 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de junio de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (359,7108 UVR) representan la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$111.388,05) M/CTE.

- 17.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de junio de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 17.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL OCHENTA Y SEIS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DE UVR (2.086,4993 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.086,4993 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$646.105,37) M/CTE.
18. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE UVR (361,7446 UVR) por concepto de **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de julio de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (361,7446 UVR) representan la suma de CIENTO DOCE MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$112.017,83) M/CTE.
- 18.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente a 10.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,0% e.a, sobre la **CUOTA** de pago de **CAPITAL**, con vencimiento de fecha de 5 de julio de 2022, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, DESDE la fecha de presentación de la demanda y HASTA que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 18.2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL OCHENTA Y CUATRO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE UVR (2.084,4655 UVR) por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el 5 de junio de 2022 al 4 de julio de 2022 del título valor, pagaré No. 1118548672. Que al 05 DE JULIO DE 2022 (2.084,4655 UVR) representan la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$645.475,59) M/CTE.
19. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SIETE MIL CIENTO VEINTITRES DIEZMILESIMAS DE UVR (368.299,7123 UVR) por concepto del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 05 DE JULIO DE 2022 (309.6600 UVR) representan la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.047.688,91) M/CTE.
- 19.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** equivalente al 10.50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,0% e.a, sobre el **CAPITAL ACELERADO** que al 05 DE JULIO DE 2022 (309.6600 UVR) representan la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.047.688,91) M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento ejecutivo de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía respecto a la suma de dinero expresa en el numeral primero, literal E. del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: IMPRÍMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

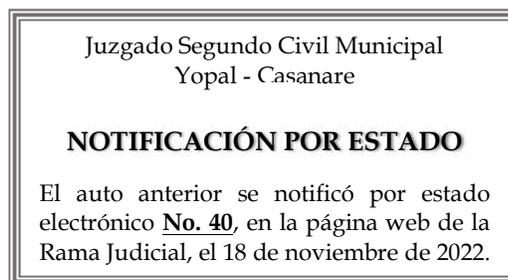
**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 470-17512 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE identificado con CC No. 1118548672. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEXTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

cva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001422f9800705b893095c838bbe2d28992bd633b4714a3970298c9607e1010**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <b>202200591</b> -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ZULEYMA LOMBADA CATAÑO
ASUNTO	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 131.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c6112b9b8c0e2aa496535af5772bfc4ce718bef551d14541f18492335c041**

Documento generado en 17/11/2022 03:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202200593</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO ITAU Y BANCO AV VILLAS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**2º- ABSTENERSE** decretar el embargo y secuestro del inmueble solicitado, por cuanto no allega certificado de tradición y libertad correspondiente ni aclara a qué Oficina de Registro e Instrumentos Públicos será dirigido el oficio.

**3º- DECRETAR el EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placa **INZ631**, marca Chevrolet, Línea N300; modelo 2017; color BLANCO, denunciado como propiedad del demandado **JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.192.067, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal - Casanare. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 32.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

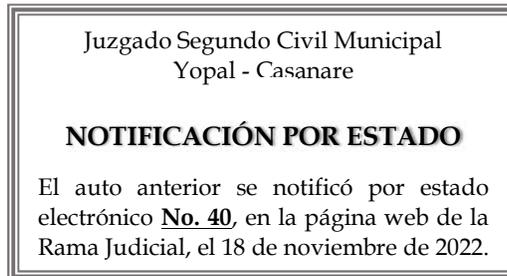
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d2390c0939833d7c38610cdb1281f0ac377853ecc6d87e36980a57aee9e5f**

Documento generado en 17/11/2022 03:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200638-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	DANIELA ALEJANDRA JAIMES JESSICA PEÑALOZA
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 2.140.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f80217c6523ea59b44a69fb01324f36033fa5a13214ab334bc510cec99269e**

Documento generado en 17/11/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200640-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS MEDINA SANDOVAL ARLEY FUENTES
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y BANCO DE LA MUJER

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**2°- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado ARLEY FUENTES perciba como empleado de la Empresa De Acueducto Y Aseso Urbano Del Municipio De Yopal – Casanare.

**Por secretaría librese oficio** a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 3.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

<sup>1</sup> Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76971ddbac739d3970d6b13901c7f219fa1cdcd5ee7160763d9c7f8b7fe0c3e**

Documento generado en 17/11/2022 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200638-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	DANIELA ALEJANDRA JAIMES JESSICA PEÑALOZA
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA con cédula de ciudadanía N° 7.217.320, a nombre propio, en contra de DANIELA ALEJANDRA JAIMES SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.006.409.378, domiciliada en Yopal – Casanare y en contra de la señora JESSICA PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 40.506.020, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio N° 3359252**<sup>1</sup>, girada el día 13 de Noviembre del año 2020, para ser cancelada en su totalidad el día 13 de Mayo del año 2021., se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de DANIELA ALEJANDRA JAIMES SANCHEZ y en contra de JESSICA PEÑALOZA y a favor de LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), contenidos en el título valor objeto del cobro letra de cambio No 3359252 con fecha de creación el día 13 de noviembre del año 2020, y fecha de vencimiento el día 13 de mayo de 2021.

- 1.1. Por el valor de los **INTERESES CORRIENTES** sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 13 de noviembre del año 2020 y hasta el día 13 de mayo del año 2021, liquidados conforme a lo pactado por las partes, sin superar la tasa máxima legal autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 14 de mayo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

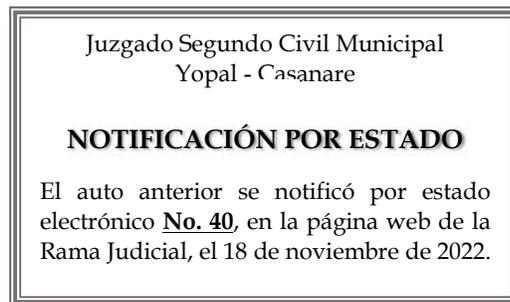
**CUARTO: AUTORIZAR** al demandante LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA con cédula de ciudadanía N° 7.217.320, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291d5e3a2cb89c6c57d430394ad4eef941586a48c0ecabb874ca1b6dfc8c21d**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200640-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS MEDINA SANDOVAL ARLEY FUENTES
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA con cédula de ciudadanía N° 7.217.320, a nombre propio, en contra de JUAN CARLOS MEDINA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.545.727 y ARLEY FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No 74,856.771, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio N° 3359220**<sup>1</sup>, girada el día 26 de abril del año 2021 y fecha de vencimiento 26 de octubre del año 2021, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JUAN CARLOS MEDINA SANDOVAL y en contra de ARLEY FUENTES y a favor de LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000)**, contenidos en el titulo valor objeto del cobro letra de cambio No 3359252 con fecha de creación el día 13 de noviembre del año 2020, y fecha de vencimiento el día 13 de mayo de 2021.

- 1.1.** Por el valor de los **INTERESES CORRIENTES** sobre la suma mencionada en el numeral 1, 26 de abril del año 2021 y hasta el día 26 de octubre del año 2021, liquidados conforme a lo pactado por las partes, sin superar la tasa máxima legal autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 27 de octubre del año 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

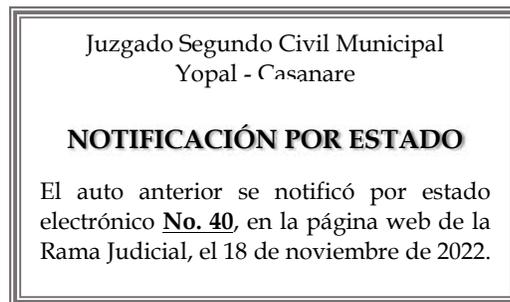
**CUARTO: AUTORIZAR** al demandante LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA con cédula de ciudadanía N° 7.217.320, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbef695202833bd5b635b3175eb6850628cba800c1244dcdbda695cf7e18e7e**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202200639</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
<b>DEMANDADO</b>	TULIA TUMAY FUENTES NUBIA ROBLES FUENTES
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82, numeral 10 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus **representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- B. En virtud de los artículos 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la presentación de la demanda se determina como demandadas a las señoras TULIA TUMAY FUENTES y NUBIA ROBLES FUENTES, pero en la narración de los hechos y las pretensiones nada se dice de la señora NUBIA ROBLES FUENTES. La demandante debe **ACLARAR** o **MODIFICAR** esta situación.
- C. Igualmente, el poder conferido no le autoriza ni describe si quiera capacidad para iniciar proceso ejecutivo contra la codeudora NUBIA ROBLES FUENTES.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>3</sup>, por lo que el Juzgado:

**TERCERO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA

<sup>1</sup> CGP Art.82

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>3</sup> CGP Art.82

Drev

TORRES, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.558.005 de Yopal, Casanare, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 306.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf7a99363b6a58ba9e5207dc08d81d8c0e8723755a21a4a133c6c4c119c296**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200592</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda MONITORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. Allegar las pruebas documentales que tiene en su poder, según la manifestación expresa dentro del líbello de la demanda
- B. La medida cautelar solicitada no se enmarca dentro de las previstas en los numerales a y b del artículo 590 del CGP, pues distan de ser unas medidas innominadas, a contrariu sensu, son cautelares nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> CGP Art.82

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d543b70cdd440b33fb81f65432a24dd63139df211ccab4c6a7c0159cdc710**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200593-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7, a través de apoderado, en contra de JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía a N° 77.192.067, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 9249286**<sup>1</sup> se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.265.795), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 9249286**, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2022.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.922.326), por concepto de ALIVIOS FINANCIEROS otorgados al demandado garantizados en el pagaré No. 9249286.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

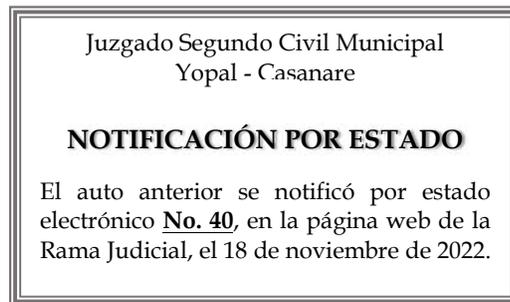
**TERCERO:** IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

**CUARTO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, con cédula de ciudadanía N° 79.328.835 y portador de la T.P. No. 102.189 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8b8ca9c5ce568844efca2fd4b972fc6c8a9ab0b3d18a4ed138a1d9df9381e7**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200580</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO MUÑOZ OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	AURA ESTHER CARVAJAL JOSÉ IGNACIO LUNA MIRGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>

### **ASUNTO**

Recibido el expediente, debiera este Despacho imprimir trámite correspondiente para estudiar la admisión de la demanda que presenta el acreedor dentro de un trámite ejecutivo singular de mínima cuantía. No obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y este Despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de incompetencia del remitente, bajo esas premisas se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

### **ANTECEDENTES**

El 24 de mayo de 2016, el señor GUILLERMO MUÑOZ OSORIO presentó demanda Declarativa Verbal de Acción Reivindicatoria de Dominio contra AURA ESTHER CARVAJAL y en contra de JOSÉ IGNACIO LUNA MIRGUEZ ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

En auto de fecha 13 de junio del 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en cabeza de la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; entre ello, no allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio para determinar la cuantía y la competencia.

Subsanadas las falencias por parte del actor, en auto de fecha 8 de agosto del 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en cabeza de la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, decidió RECHAZAR la demanda por carecer de competencia en base del avalúo catastral; pues el valor del predio catastral, para ese entonces, era de \$61.082.000, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo que ordenó remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal.

El 6 de septiembre de 2016, la demanda fue remitida por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en cabeza del Juez HUGO FABIAN ROJAS BARRETO, admitió la demanda.

En de auto del 5 de julio de 2022, se reprogramó fecha para adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, señalando como nueva fecha el 30 de agosto del mismo año.

*Drev*

En auto de fecha del 29 de agosto de 2022, la Juez LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, en cabeza del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, declaró que le concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso en base de que conoció del proceso al inadmitir y rechazar primeramente la demanda por la cuantía y competencia cuando ostentaba la dirección del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante las providencias de fecha 13 de junio y 08 de agosto de 2016, anteriormente referidas.

## CONSIDERACIONES

Los argumentos que llevan a este Despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal son los siguientes:

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior:

*“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”<sup>1</sup>*

Sobre esta causal de impedimento, el Consejo de Estado, en auto del 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 2007 – 00041, manifestó que la expresión “haber conocido el proceso en instancia anterior” hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales, pero relevantes en el proceso.

En este sentido, la argumentación de la juez para apartarse del asunto de fondo no está llamada a prosperar. Por cuanto las causales de impedimento son taxativas y no de libre interpretación por parte del funcionario. Sobre esto, el Consejo de Estado, en providencia de 21 de abril de 2009<sup>2</sup>, indicó:

*“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”*

La doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, quien para el momento ostentaba el cargo de juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, solo conoció sobre la formalidad de la demanda al entrar a decidir sobre su admisibilidad y posterior rechazo por el tema de la competencia por cuantía, mas no conoció de fondo sobre el proceso de la demanda Declarativa Verbal de Acción Reivindicatoria de Dominio que instauró GUILLERMO MUÑOZ OSORIO contra AURA ESTHER CARVAJAL y en contra de JOSÉ IGNACIO LUNA MIRGUEZ, ni tomó si quiera una decisión jurídica

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proveído del 21 de abril de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Drev

que se entienda como "instancia anterior". El conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.

La configuración de la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que alude a que la Juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior no alcanza a darse pues, tal como lo afirmó la propio funcionaria judicial, la demanda correspondió, por reparto, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, que, en efecto, revisó la foliatura y procedió a inadmitir la demanda a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble objeto del asunto y, al obtenerlo, se percató de que se trataba de un asunto de menor cuantía y, por ende, la competencia no estaba radicada en esa oficina, con lo cual rechazó la demanda.

Tal actuar no es suficiente para concluir que conoció del asunto en instancia anterior, pues, si bien se pronunció sobre aquél, ocurre que no tuvo conocimiento de fondo del mismo, pues su decisión se limitó al análisis o no de la admisibilidad de una demanda, atendiendo los requisitos objetivos dispuestos por el legislador para tal fin; tanto así que la única razón por la cual rechazó la demanda fue la falta de competencia en razón de la cuantía luego de saber el valor catastral del inmueble. El rechazo de la demanda, por tratarse de un asunto de competencia de los jueces de categoría municipal, en modo alguno implica que la Juez haya emitido una providencia de fondo, que haya resuelto en parte, o en todo, la controversia.

Por ello, el criterio u objetividad de la señora Juez no se ve comprometido por haber inadmitido y posteriormente rechazado el proceso en mención, pues, se itera, se trató del análisis, únicamente, del valor del bien objeto del contrato y, al ser de menor, remitió el asunto a los Juzgados de categoría municipal. Nótese que ninguna manifestación realizó la doctora cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal sobre el problema jurídico que se debe desatar o, al menos, una decisión interlocutoria que haya resuelto determinado aspecto durante el proceso. Las providencias que emitió la funcionaria en su momento respecto de la inadmisibilidad y rechazo de la demanda no tienen injerencia en el asunto de fondo del proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio, por lo cual no son relevantes ni tienen la virtualidad para limitar la objetividad del funcionario judicial para resolver en primera instancia del caso.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal sí es competente para conocer de la acción presentada por el acreedor dentro del proceso que allí se adelanta, en consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

Añadido a todo esto, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019 y Juez Primero Civil Municipal en descongestión para el año 2020, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*". Por cuanto, cuando fungía como Juez del Juzgado Civil Municipal de Yopal, el 21 de mayo de 2019 el suscrito realizó audiencia Inicial, según lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente, este servidor realizó una inspección judicial el día 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso. Siendo juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Congestión, el suscrito realizó audiencia conforme al artículo 373 del Código General del Proceso el 26 de noviembre de 2020, donde entre otras practico interrogatorio a las partes y recepcionó testimonios.

Drev

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento expuesto por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLÁRESE impedido el suscrito Juez**, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva

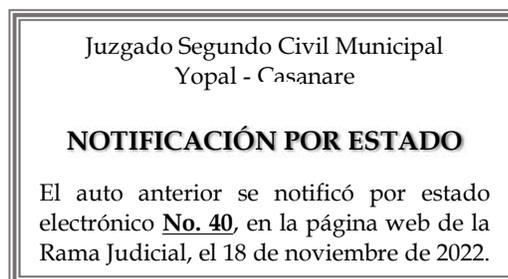
**TERCERO: No avocar conocimiento** del presente asunto.

**CUARTO: Declarar** el conflicto negativo de competencia de acuerdo con lo preceptuado en esta providencia.

**QUINTO:** Remitir la carpeta al Juzgado Civil del Circuito de Yopal (Reparto), para que defina la competencia frente a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e9c7d06b4d19384a496a3b60f17264c6c0892b3e282e2e13f6278f9cadf**

Documento generado en 17/11/2022 03:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202200594</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA VIVIANA ECHEVERRY ESCAMILLA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### 1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A., con NIT 860.003.020-1 por medio de apoderado, en contra de ERIKA VIVIANA ECHEVERRY ESCAMILLA, con la cédula de ciudadanía no. 1.118.546.571 de Yopal – Casanare.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. A la luz del artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos que hacen de fundamento de la demanda no son claros respecto de lo que se pretende; por cuanto en el **hecho N° 2** de la **pretensión primera** se declara vencido el título valor pagaré N° M026300110234001589624039418 desde el 23 de enero de 2022 y a la misma vez expresa que el demandado debe 5 cuotas sucesivas hasta el 23 de mayo de 2022. El accionante deberá **ACLARAR** o **MODIFICAR** este hecho base de las pretensiones.
- B. Igualmente, la fecha del 23 de enero de 2022 que se plasma como vencimiento del pagaré en el hecho 2 de la **pretensión primera** no está inmersa en la literalidad del título valor pagaré N° M026300110234001589624039418. Por cuanto en el libelo de la demanda se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de mayo de 2022. El accionante deberá **ACLARAR** o **MODIFICAR** este hecho base de las pretensiones.
- C. **ACLARAR** o **MODIFICAR** todas las pretensiones de la **pretensión primera**, respecto de los intereses corrientes, ello por cuanto pretende cobrar intereses corrientes de todo el capital restante mes tras mes del título valor pagaré N° M026300110234001589624039418, cuando expresa en cada numeral que se solicita el pago de instalamentos vencidos; además, en el libelo de la demanda se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de mayo de 2022.
- D. En virtud del artículo 82-4 del Código General del Proceso, el accionante debe plasmar las pretensiones de manera clara y precisa, debido a que no describe el valor de las cuotas mensuales vencidas sobre las cuales solicita se tenga en cuenta para la tasa de los intereses corrientes y moratorios.
- E. **SUPRIMIR** la pretensión de los intereses remuneratorios en la **segunda pretensión**, respecto del título valor pagaré N° M026300110243801589624039574, por cuanto se está solicitando el pago de los intereses remuneratorios a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta el 23 de

Drev

diciembre de 2021, pero el pagaré tiene como fecha de firma de aceptación el 23 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento el mismo día. Por lo que la fecha solicitada no está acorde a la literalidad del título.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

## 2. RESUELVE

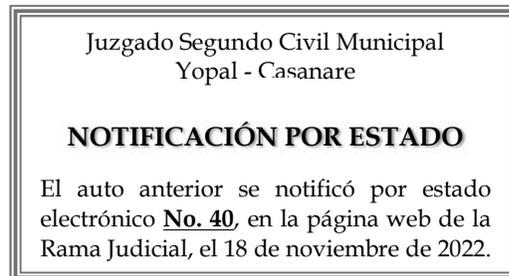
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

**SEGUNDO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**TERCERO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliado en Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:  
**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604ef49103560f6b8b3761c712e0ec3bd2dcf8edade2b7a70c95780b5724b33**

Documento generado en 17/11/2022 03:54:09 PM

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>202200637-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
<b>DEMANDADO</b>	HELMANS HANS LEON LEGUIZAMO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITIR DEMANDA</b>

### I. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo objeto de la obligación se encuentra constituido en el **pagaré No. 4120036** por un valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), del cual tiene como saldo capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.694.286).
2. Revisada la demanda y acorde a los arts. 82 a 85,89 y 422 del Código General del Proceso, tratándose de una demanda ejecutiva mixta, advirtiéndose que, de los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada afirma que el título valor fue suscrito por HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D) solicitando la ejecución a cargo de sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INETERMINADOS**, sin que se indiquen e identifiquen quienes son los herederos determinados de forma clara y precisa sin que sea manifiesto la conformación de la pasiva, pues adviértanse las exigencias cuando de demandar herederos se trata, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 82y 87 del Código General del Proceso.
3. Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que concretamente se cumplan con las siguientes exigencias:
  - a. El lleno de los lineamientos del artículo 82 y 87 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandante expresa tener pleno conocimiento de la apertura del proceso de sucesión.
  - b. Sobre la existencia de herederos determinados, pues la accionante tiene reconocimiento expreso de la calidad de heredero de la obligación principal, aclarando en debida forma el extremo pasivo de la acción, tanto en hechos como en las pretensiones, armonizando la demanda, pues se tiene certeza que la sucesión ha sido iniciada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

**SEGUNDO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**TERCERO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, **RECONÓZCASE** al abogado LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.556.831, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 320.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d1233a87f422ba3e0f0383e5277498c9039116114fcb5205f677d493092d9**

Documento generado en 17/11/2022 03:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.  
*Drev.*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-202200591-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ZULEYMA LOMBANA CATAÑO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de ZULEYMA LOMBANA CATAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 47.440.854; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el **pagaré N° 559164230<sup>1</sup>**, con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2021, se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii)* La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de ZULEYMA LOMBANA CATAÑO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.981.550) correspondientes al capital insoluto contenido en el **pagaré N° 559164230<sup>2</sup>**

- 1.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 18 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

<sup>1</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

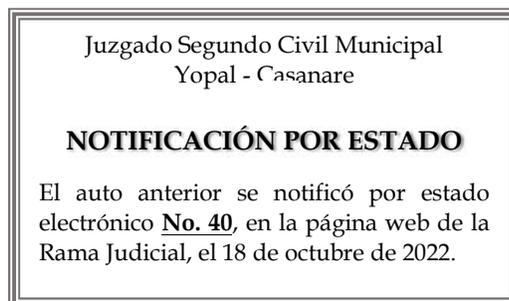
<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**CUARTO:** Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.167.476 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 189.544 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b73701b9ce3ccb928c7907c93aee9618caa11a05b5ac12cb8c31b8cf260bf**

Documento generado en 17/11/2022 03:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <del>202200595</del> -00
<b>DEMANDANTE</b>	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SALDARRIAGA MELO LEIDY JOHANNA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE

### 1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.839.702-9, por medio de apoderado, en contra de SALDARRIAGA MELO LEIDY JOHANNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123564473 de Yopal.

Sería de acceder a la solicitud de la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. El correo electrónico de la demandada aportado en el libelo de la demanda y de la cual se realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, difiere del registrado en el contrato base de ejecución.
- B. Igualmente, el correo de la demandada plasmado en el poder conferido no concuerda con el aportado en el contrato de garantía mobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

**SEGUNDO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.40**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b259cd286475d409be3de01201a9cd464d2a6b1b1a294e5d53572c96a3b94**

Documento generado en 17/11/2022 03:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900554-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ PEÑA BELTRÁN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante BANCO FINANDINA S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al profesional JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, portador de la T.P No.294.252 del C.S de la J., para actuar como nuevo abogado designado por la apoderada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. identificada con Nit. No.860506158-8, para actuar en representación de la demandante BANCO FINANDINA S.A., según las facultades otorgadas en el escrito de poder. En efecto, entiéndase revocado el poder ostentado por la anterior apoderada judicial.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d040fca43a8bf94f38f44db6e929a5fcf4df52b6e3c18bf7b099b33c74c76b8**

Documento generado en 25/11/2021 04:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>